C.A. de Concepción
xsr
Concepción, a doce de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Comparecen los abogados [redacted] y [redacted] en representación de [redacted], médico cirujano, [redacted], quienes deducen recurso de protección en contra de [redacted] representada legalmente por su gerente general don [redacted].

La recurrente fundamenta su acción en el acto que califica de ilegal y arbitrario consistente en la decisión de la [redacted] de poner término unilateral a su contrato de salud, comunicada mediante carta de fecha 29 de mayo de 2026. La recurrida fundó dicha decisión en la causal del numeral 3 del artículo 201 del D.F.L. N°1 de 2005, del Ministerio de Salud, referida a "impetrar formalmente u obtener indebidamente beneficios que no les correspondan". Los hechos esgrimidos por la [redacted] se basan en que la recurrente registró una salida del país el día 15 de agosto de 2023, mientras hacía uso de la licencia médica [redacted], prescrita entre el 11 de agosto y el 9 de septiembre de 2023.

La recurrente alega que dicha licencia era de carácter maternal (post-natal legal) para el cuidado de su hijo menor, quien padece de una alergia alimentaria severa, por lo que ella no estaba obligada a un reposo domiciliario estricto ni recluida en el país. Sostiene que el término del contrato es una sanción desproporcionada y que vulnera sus garantías constitucionales de igualdad ante la ley, el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales y su derecho de propiedad sobre el contrato de salud, agravado por el hecho de padecer un cáncer de tiroides actualmente en tratamiento.

Informa la recurrida [redacted] solicitando el rechazo del recurso. En primer término invoca la improcedencia de la acción por existir un procedimiento especial de reclamo y resolución al efecto contemplado en el artículo 201 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1 de Salud, del año 2005. En cuanto al fondo, argumenta que el actuar de la recurrente constituye un incumplimiento del reposo constatado por la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) en su Ordinario N° O-

02-S-02017-2025. Afirma que el viaje al extranjero es incompatible con la finalidad de la licencia médica y que, al ser la recurrente funcionaria pública, su conducta infringe además la probidad administrativa. Concluye que se configuró la causal legal para el término del contrato al obtenerse beneficios pecuniarios indebidos por concepto de subsidio de incapacidad laboral.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección tiene por objeto amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales cuando estas son afectadas por actos u omisiones arbitrarios o ilegales, buscando restablecer el imperio del derecho de manera inmediata.

Que para la procedencia de esta acción deben concurrir copulativamente un acto u omisión ilegal o arbitrario, y que de ello se siga la privación, perturbación o amenaza de una garantía constitucional determinada.

SEGUNDO: Que, en este caso, el hecho calificado como ilegal y arbitrario es el término unilateral del contrato de salud decidido por la [redacted] el 29 de mayo de 2026, basado en que la recurrente viajó al extranjero mientras gozaba de licencia médica.

TERCERO: Que, respecto de la improcedencia del presente arbitrio invocada en primer término por la recurrida, tal alegación no será escuchada desde que el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental advierte expresamente que el recurso de protección siempre es procedente "sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes".

CUARTO: Que, en cuanto al fondo, según consta de los antecedentes, la licencia médica en cuestión corresponde a un beneficio para el cuidado del hijo menor de la recurrente, circunstancia que matiza el concepto de "reposo" tradicional, pues la madre no es la persona cuya salud se busca recuperar directamente, sino quien brinda los cuidados al menor.

Que, respecto a la facultad de la [redacted] para poner término al contrato por la causal del artículo 201 N°3 del D.F.L. N°1 de Salud, de 2005, esta se refiere a la obtención indebida de beneficios mediante el aporte de antecedentes falsos previo a la concesión de los mismos. Sin embargo, en la especie la conducta reprochada —el viaje al extranjero— constituiría

eventualmente y en el mejor de los casos un incumplimiento de la obligación de reposo, incumplimiento que, por lo demás, la recurrente controvierte desde que, como ya se explicó, la licencia de la madre se justificaría por la necesidad de permanecer junto a su hijo a fin de alimentarlo directamente y no porque ella requiera mantenerse en reposo.

Que, por otra parte, la recurrida no discute la procedencia de la licencia, por lo que la misma ha de considerarse legítima y justificada. Lo que cuestiona es la eventual inobservancia del reposo que dicha licencia impondría al beneficiario. Entiende, entonces, la [redacted] que el hecho de no respetar el reposo colmaría el supuesto normativo que la autorizaría para poner término al contrato de salud con su afiliada.

Que, sin embargo, el ordenamiento jurídico prevé sanciones específicas para el incumplimiento del reposo en el artículo 55 letra a) del Reglamento de Licencias Médicas (D.S. N°3 de 1984), consistentes en el rechazo o invalidación de la licencia y la devolución de los subsidios percibidos, sin que dicha norma autorice el término del vínculo contractual de salud. Ello sin perjuicio que dicho eventual incumplimiento al reposo, como se dijo, está controvertido en este caso particular.

Que, por tanto, siendo procedente y justificada la licencia no puede predicarse que no respetar el reposo implicaría "impetrar formalmente u obtener indebidamente beneficios que no les correspondan". La sanción por no respetar el reposo de una licencia legítima es otro, como ya se refirió.

QUINTO: Que, por consiguiente, al aplicar la sanción de término de contrato por un hecho que el reglamento sanciona con la pérdida del subsidio y que tampoco encuadra en el supuesto de término unilateral del contrato de salud previsto en el artículo 201 Nº 3 del D.F.L. Nº 1 de Salud de 2005, la [redacted] ha incurrido en un actuar ilegal y arbitrario, aplicando una sanción no prevista por el legislador para la infracción específica del supuesto incumplimiento de reposo.

Que, adicionalmente, la [redacted] decidió el término del contrato por sí y ante sí, en constituyéndose en un acto de autotutela, que debe ser proscrito, al usar una facultad legal para un caso que no está contemplado por el ordenamiento del ramo. Que, a mayor abundamiento, la decisión de la [redacted] aparece además absolutamente extemporánea, desde que

pretende justificar su decisión de 29 de mayo de 2026 en un eventual incumplimiento de reposo de una licencia de agosto del año 2023 y que la SUCESO habría reprochado en noviembre de 2025.

Que, en la especie, por todo lo relacionado, resulta patente que la privación de la cobertura de salud en tales condiciones despoja a la recurrente de los derechos patrimoniales que emanan del contrato de salud unilateral e ilegalmente desahuciado por la recurrida.

Que, respecto de las demás garantías invocadas por la recurrente, y en especial la amenaza a su derecho a la vida y a la integridad física, a la igualdad ante la ley y a no ser juzgada por comisiones especiales, tales garantías no aparecen claramente afectadas por el término unilateral del contrato de salud desde que dicho término no le priva de adquirir los medicamentos para el tratamiento de que da cuenta el certificado médico acompañado a su recurso, ni tampoco el uso indebido de la facultad legal por sí solo constituye a la [redacted] como una comisión especial ni supone un trato discriminatorio.

SEXTO: Que, conforme a lo razonado, el acto de la recurrida resulta ilegal y arbitrario, vulnerando la garantía a la propiedad sobre los derechos incorporales que emanan del contrato de salud, previstos en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que el presente arbitrio debe ser acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, SE ACOGE, sin costas, el recurso de protección deducido por [redacted] en contra de [redacted] y, en consecuencia, se deja sin efecto el término unilateral del contrato de salud contenido en la carta de fecha 29 de mayo de 2026. La recurrida debe mantener vigente el contrato de salud de la recurrente en los términos pactados al tiempo de la emisión del acto arbitrario e ilegal que se ha dejado sin efecto.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del abogado integrante Rafael [redacted] Kuncar Oneto.

N° Protección-8698-2026.